L.V.B.E.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS YCOMPETENCIA MULTIPLE.

Ibagué Tolima, 09 JUL 2020

REF: Proceso Ejecutivo Por Sumas de Dinero de CESAR AUGUSTO COBALEDA LUNA contra MARIA AMANDA CASTAÑO MUÑOZ y MARIA LUZ CARY MARTINEZ GOMEZ.

RADICACION No. 2020-00154-00.

Como quiera que la Demanda Ejecutiva y el Título reúne los requisitos de Ley, el Juzgado, RESUELVE

1. Ordenar a la parte ejecutada MARIA AMANDA CASTAÑO MUÑOZ y MARIA LUZ CARY MARTINEZ GOMEZ que dentro del término de cinco (5) días pague al ejecutante CESAR AUGUSTO COBALEDA LUNA, las siguientes sumas:

   1.1. Por la suma de $2.500.000.oo por el valor adeudado contenido en la letra de cambio aportada a la presente ejecución más los intereses moratorios conforme a la Superfinanciera desde el día 22 de octubre de 2017 y hasta cuando se dé solución definitiva a la obligación.

2. Notifíquese esta providencia a las ejecutadas conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone de diez (10) días, cinco (5) para pagar y el resto del cómputo para excepcionar como lo indica los artículos 431 y 442 del mismo Estatuto.

3. Costas se resolverá posteriormente

4. Autorícese a CESAR AUGUSTO COBALEDA LUNA para actuar en causa propia, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

5. Negar la autorización dada a la señora NOHORA E. TAFUR QUINTANA para tener acceso al expediente toda vez que no

Escaneado con CamScanner

acredita que la misma sea profesional titulada o estudiante de derecho; esto conforme al literal f del articulo 26 del decreto 196 de 1971: *"por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho"*.

6. Respecto de la solicitud de decreto de medida cautelar por el 35% del salario, conforme al articulo 156 del Código Sustantivo del trabajo: *"Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil"*. Subrayado fuera del texto. Ahora bien, la parte actora no se constituye como una cooperativa sino como una persona natural, motivo por el cual se procede a decretar la medida cautelar por el monto legalmente establecido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ORLANDO ROZO DUARTE

Escaneado con CamScanner